



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

RECURSO DE APELACIÓN:
RA-112/2019

RECURRENTE:
ROSA HILDA AGUILAR MAGALLON

AUTORIDAD RESPONSABLE:
DIRECCIÓN NACIONAL EXTRAORDINARIA
DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN
DEMOCRÁTICA

TERCERO INTERESADO:
YAQUELIN MANDUJANO QUEZADA

MAGISTRADO PONENTE:
JAIME VARGAS FLORES

SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA:
CECILIA RAZO VELASQUEZ

Mexicali, Baja California, a siete de mayo de dos mil diecinueve.

Acuerdo plenario que reencauza el recurso interpuesto por Rosa Hilda Aguilar Magallon, para que sea conocido por la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática.

GLOSARIO

Acto Impugnado y/o Acuerdo impugnado::	Acuerdo PRD/DNE97/2019, mediante el cual la Dirección Nacional Extraordinaria del Partido de la Revolución Democrática designó las candidaturas a Diputados locales por el Principio de Mayoría Relativa para el presente proceso electoral local ordinario 2018-2019
Comisión Nacional de Garantías:	Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática
Constitución federal::	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Constitución local:	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California
Dirección Nacional y/o responsable:	Dirección Nacional Extraordinaria del Partido de la Revolución Democrática
Estatutos:	Estatutos del Partido de la Revolución Democrática ¹

¹ Consultables en <http://www.prd.org.mx/documentos/basicos/ESTATUTO.pdf>

Ley Electoral:	Ley Electoral del Estado de Baja California
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Tribunal:	Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California

1. ANTECEDENTES DEL CASO

1.1 Proceso electoral local. El nueve de septiembre de dos mil dieciocho inició el proceso electoral local 2018-2019, para renovar Gobernador Constitucional, Diputados al Congreso y Munícipes a los Ayuntamientos, todos del Estado de Baja California.

1.2 Convocatoria partidista. El seis de enero de dos mil diecinueve², la Dirección Nacional aprobó el acuerdo PRD/DNE03/2019, mediante el cual se emite la Convocatoria para la elección de Candidatos del PRD a los cargos de elección popular de la Gubernatura, Diputaciones, por los principios de mayoría relativa y de representación proporcional, presidencias municipales, sindicaturas y regidurías a los Ayuntamientos de los cinco municipios del Estado de Baja California, para el presente proceso electoral local 2018-2019.

1.3 Solicitud de registro. El quince de enero, la ahora recurrente solicitó su registro como aspirante a la candidatura de Diputada propietaria de Mayoría Relativa por el “Distrito 9”, con sede en la ciudad de Tijuana, Baja California.

1.4 Acuerdo impugnado. El diez de abril, se fijó en los Estrados del PRD el Acuerdo **PRD/DNE97/2019**, aprobado por la Dirección Nacional mediante el cual designó las candidaturas a Diputados locales por el Principio de Mayoría Relativa para el presente proceso electoral local ordinario 2018-2019.

1.5 Interposición del recurso. Inconforme con el Acuerdo anterior, el quince de abril, la promovente interpuso *-per saltum-* ante este Tribunal, Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, por lo que se ordenó formar Cuaderno de Antecedentes, y requerir a la Dirección Nacional la tramitación del

² Las fechas mencionadas en el presente Acuerdo se refieren al año dos mil diecinueve, salvo mención expresa.



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

medio de impugnación en términos de los artículos 289 y 291 de la Ley Electoral.

1.6 Radicación y turno. Recibido el recurso por este Tribunal, se registró como medio de impugnación, asignándole el número de expediente MI-112/2019, y por acuerdo de presidencia de veintiséis de abril, fue turnado a la ponencia del Magistrado Jaime Vargas Flores.

2. COMPETENCIA DEL TRIBUNAL

Este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, en términos del artículo 5, APARTADO E, de la Constitución local y 2, fracción I, inciso c) de la Ley del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California, que lo facultan para resolver las impugnaciones de actos y resoluciones que violen los derechos político-electorales de los ciudadanos de votar y ser votado y de afiliación libre y pacífica para tomar parte de los asuntos políticos del Estado, así como los derechos relacionados e inherentes a aquellos, a fin de garantizar su protección. Lo anterior es así, porque de la demanda se advierte, que la actora se inconforma de una posible afectación al derecho político-electoral de ser votado por parte de un partido político.

En ese sentido, se precisa que en términos del artículo 284, fracción IV, de la Ley Electoral, el recurso de apelación se podrá hacer valer para impugnar actos o resoluciones emitidos por los partidos políticos nacionales, cuando incidan en el proceso electoral local; por lo tanto, sin prejuzgar sobre la procedencia del presente medio de impugnación, aun cuando la recurrente señala que presenta Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales, se advierte que el medio idóneo para el conocimiento y resolución de la controversia planteada, es el recurso de apelación, dado que controvierte un acto de un partido político nacional como lo es el PRD.

En consecuencia, para dar plena vigencia al derecho humano de acceso a la justicia y a la tutela judicial efectiva, en atención a lo dispuesto en los artículos 1º y 17 de la Constitución federal; 5, APARTADO E, primer párrafo y 68 de la Constitución local; 2,

fracción I, inciso c) de la Ley del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California; 282, fracción I y 283, fracción I de la Ley Electoral, se ordena el reencauzamiento del presente medio de impugnación identificado como **MI-112/2019**, a recurso de apelación, por lo que se deberá realizar la anotación correspondiente en el libro de gobierno.

3. ACTUACIÓN COLEGIADA

Ha sido criterio reiterado por Sala Superior que aquellas actuaciones que impliquen una modificación en la sustanciación del procedimiento ordinario, son competencia del pleno del Tribunal y no del Magistrado Instructor.

Lo anterior, en atención a la Jurisprudencia 11/99 de rubro: **MEDIOS DE IMPUGNACIÓN, LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR**³.

En el caso, se trata de determinar si esta instancia local accionada por la actora es o no la procedente para reparar la violación que en su concepto le produjo el acto impugnado, por tanto, lo que al efecto se determine, no constituye un acuerdo de mero trámite, porque tiene trascendencia en cuanto al curso que se debe dar al escrito de demanda; de ahí que se deba estar a la regla referida en la jurisprudencia citada, por consiguiente, será este Tribunal quien, actuando de manera colegiada, emita la determinación que en derecho proceda.

4. IMPROCEDENCIA DEL MEDIO DE IMPUGNACIÓN Y REENCAUZAMIENTO A LA INSTANCIA PARTIDISTA

La tercero interesada, aduce que en el presente recurso se actualiza la improcedencia prevista en el artículo 10, inciso d) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación, con relación a la causal prevista en el artículo 299, fracción VIII, de la Ley Electoral⁴,

³ Todas las sentencias, tesis y jurisprudencia de las Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, son consultables en <https://www.te.gob.mx/>

⁴ **Artículo 10**



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

pues en el caso, no se ha agotado en tiempo y forma la instancia partidista prevista en la normativa interna del PRD para combatir los actos impugnados.

Asimismo señala, que se colma la improcedencia por extemporaneidad de la demanda, prevista en el referido numeral 299, fracciones III y V, de la Ley Electoral, dado que el medio de impugnación no se presentó dentro de los cuatro días a que se refiere el artículo 8 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación.

Para este Tribunal, se actualiza la causal prevista en el artículo 299, fracción VIII, de la Ley Electoral, habida cuenta que como se advierte de autos, la demanda fue presentada directamente -*vía per saltum*- ante este Tribunal, sin haber recurrido previamente al órgano jurisdiccional del PRD para la resolución de la controversia, lo cual hace inviable que se entre al estudio de fondo de la cuestión planteada.

Sin embargo, a efecto de no hacer nugatoria la garantía de acceso efectivo a la justicia pronta y expedita consagrada en el segundo párrafo del artículo 17 de la Constitución federal, el presente recurso debe ser remitido a la Comisión Nacional de Garantías para que conozca y resuelva lo que conforme a Derecho proceda.

Lo anterior, dado que los partidos políticos tienen la obligación de garantizar la legalidad de sus actos, mediante algún medio de impugnación sujeto a su competencia.

Así se constriñe a los partidos políticos nacionales, en los artículos 43, inciso e), 46 y 47 de la Ley General de Partidos Políticos, cuando se indica que deberán contemplar entre sus órganos internos, uno de decisión colegiada, responsable de la impartición de justicia intrapartidaria, que será independiente, imparcial y objetivo, y deberá

1. Los medios de impugnación previstos en esta ley serán improcedentes en los siguientes casos: d) Cuando no se hayan agotado las instancias previas establecidas por las leyes, federales o locales, o por las normas internas de los partidos políticos, según corresponda, para combatir los actos o resoluciones electorales o las determinaciones de éstos últimos (...)

Artículo 299.- Serán improcedentes los recursos previstos en esta Ley, cuando: VIII. No se hayan agotado previamente las instancias internas del partido político de que se trate, en caso del recurso de apelación.

establecer procedimientos de justicia intrapartidista que incluyan mecanismos alternativos de solución de controversias, respectivamente.

Órgano de decisión colegiado, que estará integrado de manera previa a la sustanciación del procedimiento, por un número impar de miembros, responsable de impartir justicia interna quien se conducirá con independencia, imparcialidad y legalidad, así como con respeto a los plazos que establezcan los estatutos de los partidos políticos.

Además, los estatutos de los partidos políticos establecerán medios alternativos de solución de controversias sobre asuntos internos, para lo cual deberán prever los supuestos en los que serán procedentes, la sujeción voluntaria, los plazos y las formalidades del procedimiento.

Sólo una vez que se agoten los medios partidistas de defensa, los militantes estarán, en su caso, en aptitud de acudir ante el Tribunal.

En las resoluciones de los órganos de decisión colegiados se deberán ponderar los derechos políticos de los ciudadanos en relación con los principios de auto organización y auto determinación de que gozan los partidos políticos para la consecución de sus fines.

En el caso concreto, en el artículo 17, inciso j), segundo párrafo e inciso m), de los Estatutos, se establece un sistema de justicia intrapartidaria, de tal manera, que todo afiliado del PRD tendrá derecho de acceso a la jurisdicción interna del Partido, para que se le administre justicia por los órganos partidistas facultados para ello, dentro de los plazos y términos que se fijen en los propios Estatutos y los Reglamentos que de éste emanen, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial.

Relacionado con lo anterior, los numerales 133 y 141 de los Estatutos, funcionará un sistema de justicia partidaria a cargo de la Comisión Nacional de Garantías, órgano jurisdiccional del PRD encargado de garantizar, en última instancia, los derechos de los afiliados y de resolver aquellas controversias que surjan entre los



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

órganos del Partido y entre integrantes de los mismos dentro del desarrollo de la vida interna del mismo, quien conocerá de las controversias relacionadas con la aplicación de las normas que rigen su vida interna.

La competencia anteriormente señalada, se replica en el Reglamento de la Comisión Nacional de Garantías del PRD⁵, que en sus numerales 2 y 15, dispone:

Artículo 2. La Comisión Nacional de Garantías es el órgano jurisdiccional del Partido encargado de garantizar, en última instancia, los derechos de los afiliados y de resolver aquellas controversias que surjan entre los órganos del Partido y entre integrantes de los mismos dentro del desarrollo de la vida interna del Partido Artículo

Artículo 15. Siendo la Comisión la facultada para proteger los derechos de los afiliados y garantizar el cumplimiento de la normatividad interna, ésta deberá actuar siempre de forma colegiada y acorde a los principios de legalidad, objetividad, certeza, independencia e imparcialidad, fundando y motivando sus resoluciones.

Además, los Estatutos prevén en su artículo 107, la solución de controversias a través de medios alternativos, que tienen por objeto conocer y resolver, mediante la conciliación, para lo cual, las partes deberán asumir este mecanismo de forma voluntaria y expresa.

Como se advierte, en el PRD se encuentra establecido un medio de defensa que podrá hacerse valer por sus militantes, cuyo conocimiento y resolución corresponde a la Comisión Nacional de Garantías.

En esas condiciones, se considera que la instancia intrapartidista constituye el medio de impugnación idóneo para controvertir los

⁵ Consultable en <http://www.ieebc.mx/archivos/partidos/prd/reglamentos/8.pdf>

actos que se combaten y, por ende, es claro que antes de acudir a este Tribunal debe atenderse el principio de definitividad, esto es, promover las instancias previas.

No obstante, ello no es suficiente para desechar el presente recurso, sino que a fin de hacer efectivo el derecho fundamental consignado en el artículo 17 de la Constitución federal, relativo a la administración de justicia por los tribunales de manera expedita, pronta, completa e imparcial; razón por la cual se determina que es la Comisión Nacional de Garantías del PRD, la que debe conocer del presente medio de impugnación.

Ello es así, ya que la pretensión de la actora puede analizarse a través de dicha instancia partidista, conforme al sistema estatutario referido.

Orienta lo anterior, el criterio establecido por la Sala Superior en la Jurisprudencia 12/2004, cuyo rubro es: **MEDIO DE IMPUGNACIÓN LOCAL O FEDERAL. POSIBILIDAD DE REENCAUZARLO A TRAVÉS DE LA VÍA IDÓNEA.**

Ahora bien, de manera particular se estableció en la Convocatoria “XIX DISPOSICIONES COMUNES”, numeral 2, que los medios de impugnación que se interpongan con motivo de los resultados de los procesos de selección interna, deberán ser resueltos por el Órgano de Justicia Intrapartidario.

Lo anterior tiene apoyo además en la tesis XLII/2013, de rubro: **PROCEDIMIENTOS O MECANISMOS DE AUTOCOMPOSICIÓN INTRAPARTIDISTAS. DEBEN PRIVILEGIARSE CUANDO ASÍ LO ESTIME EL ÓRGANO DE DIRECCIÓN DE UN PARTIDO POLÍTICO PARA LA SOLUCIÓN DE UN CONFLICTO.**

En este sentido, se considera que atendiendo al principio de definitividad, se debe agotar el medio de defensa intrapartidario, y sólo de manera extraordinaria admitir el conocimiento directo del mismo ante este Tribunal.



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

Por lo anterior, en razón de que la parte actora no agotó el principio de definitividad se estima que, a efecto de hacer efectiva la garantía de acceso efectivo a la justicia pronta y expedita, que tutela el artículo 17, segundo párrafo, de la Constitución Federal, lo procedente es remitir el presente asunto a la Comisión Nacional de Garantías, quien deberá conocer y resolver con celeridad, la controversia planteada, a fin de otorgar el tiempo necesario para que se agoten las instancias jurisdiccionales que correspondan.

En consecuencia, se **reencauza** el medio de impugnación presentado por Rosa Hilda Aguilar Magallon, al medio de justicia partidario previsto en los Estatutos, para que la Comisión Nacional de Garantías resuelva, debidamente fundado y motivado lo que en derecho corresponda, **dentro del plazo de tres días**, contados a partir de la notificación de la presente resolución, a fin de otorgar el tiempo necesario para que se agoten las instancias jurisdiccionales que correspondan, como ya se apuntó, debiendo informar la Comisión Nacional de Garantías a este Tribunal dentro de las veinticuatro horas siguientes a la emisión de la misma, remitiendo copia tanto de la resolución como de la constancia de notificación respectiva.

Apercibiéndole que en caso de no cumplir con lo ordenado en el término dispuesto, se impondrá alguna de las sanciones previstas en el artículo 335 de la Ley Electoral.

Todo lo anterior, en el entendido que ello no implica prejuzgar sobre la satisfacción de los requisitos de procedencia del referido medio de impugnación local, pues ello le corresponde determinarlo a Comisión Nacional de Garantías, conforme a derecho.

Por lo tanto, previa copia certificada de la totalidad de las constancias que integran el expediente en que se actúa, las cuales deben obrar en autos, remítanse los documentos a la Comisión Nacional de Garantías, para que conozca del presente medio de impugnación.

RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se **reencauza** el presente medio de impugnación a recurso de apelación, por lo que se instruye a la Secretaria General de Acuerdos del Tribunal de Justicia Electoral de Baja California realice las anotaciones correspondientes en el libro de gobierno.

SEGUNDO. Es improcedente el presente recurso de apelación, en términos del artículo 299, fracción VIII de la Ley Electoral del Estado de Baja California.

TERCERO. Se reencauza el escrito presentado por Rosa Hilda Aguilar Magallon, para que sea conocido y resuelto por la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática.

NOTIFÍQUESE

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California, por **UNANIMIDAD** de votos de los Magistrados que lo integran, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

ELVA REGINA JIMÉNEZ CASTILLO
MAGISTRADA PRESIDENTA

LEOBARDO LOAIZA
CERVANTES
MAGISTRADO

JAIME VARGAS
FLORES
MAGISTRADO

ALMA JESÚS MANRÍQUEZ CASTRO
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS